



Riohacha D. T. C., 8 de julio de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA COLVISEG DEL CARIBE LTDA
Demandado:	SOCIEDAD ÁVILA LIMITADA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JUAN DAVID CORTES BARROS, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA, promovida contra la SOCIEDAD ÁVILA LIMITADA, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante C. G. P.*) igualmente se logra observar, que los títulos aportados – Facturas – cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibídem.*

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA., quien se identifica con NIT 800.101.613-0 contra SOCIEDAD ÁVILA LIMITADA, identificada con la NIT número 892.115.345-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.961.629,13) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE6732) que se allega con la demanda.

Gtz.Ro



2. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021), hasta el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE6732 que se allega con la demanda.
3. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.961.629,13) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE7164) que se allega con la demanda.
4. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta el seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE7164 que se allega con la demanda.
5. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.961.629,13) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE7599) que se allega con la demanda.
6. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2.021), hasta el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE7599 que se allega con la demanda.
7. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.961.629,13) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE8051) que se allega con la demanda.
8. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021), hasta el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE8051 que se allega con la demanda.
9. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.961.629,13) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE8525) que se allega con la demanda.
10. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el siete (7) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), hasta el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE7164 que se allega con la demanda.
11. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 298.720.87) m/cte. por concepto de capital según título valor (Factura FE9311) que se allega con la demanda.
12. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), hasta el ocho (8) de octubre de



dos mil veintiuno (2.021) por la obligación contenida en la factura FE7164 que se allega con la demanda.

13. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda. Esto es, desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022), hasta que se satisfaga las obligaciones contenidas en las facturas FE6732, FE7164, FE7599, FE8051, FE8525 y FE9311, aportadas con la demanda.
14. Más las costas que se causen con ocasión al proceso.

Para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$.45.106.866.52) moneda legal corriente.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (facturas FE6732, FE7164, FE7599, FE8051, FE8525 y FE9311), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 *Ibidem*.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la sociedad demandante al abogado JUAN DAVID CORTES BARROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.140.869.833 y tarjeta profesional número 292.996 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:

**Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bcbbf0c321db32187469295de9cabd2052200a31f2d28b7dc8307bc2fe45349

Documento generado en 08/07/2022 08:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**